

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido mediante auto del pasado el pasado 17 de agosto de 2022, y notificado por estados el día 18 de agosto hogaño. Dentro del término previsto para la subsanación de requisitos, la parte demandante allega memorial con el que pretende subsanar los mismos; sin embargo, esta judicatura da cuenta de nuevas circunstancias las cuales deben ser aclaradas por la parte demandante. A despacho, Medellín 30 de agosto 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00281 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	MBC Profesionales en Soluciones e Ingeniería S.A.S. en liquidación - Leonardo Mendoza Riaño.
Asunto	Inadmite por segunda vez
Interlocutorio	1127

Por medio de auto del 17 de agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, con el fin de que la parte demandante cumpliera con unos requisitos; y dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito y documentos con los que pretende subsanar la demanda. No obstante, una vez revisados los documentos allegados, se advierten unas circunstancias las cuales deben ser aclaradas por la parte demandante.

En atención a lo anterior, se procede, acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., a **inadmitir por segunda vez** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por

estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá la parte demandante, aportar tanto en físico como de manera virtual, los documentos que sirvieron como base para las obligaciones que se describen en el escrito de la demanda, es decir, de las obligaciones “...*pyme ordinaria Nro. 4080030024 ...*” y “...*crédito sobregiro 40830061541...*”

ii). Deberá la parte demandante aportar **tanto en físico, como de manera virtual, la carta de instrucciones** con la cual presuntamente fue diligenciado el pagaré que se arrima como base de la presente demanda ejecutiva.

iii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar en los **hechos y pretensiones** de la demanda, lo siguiente:

- Sírvase aclarar al despacho, el origen del valor fijado en la demanda por concepto de intereses, tanto de plazo como de mora; y aclarando el origen de las tasas de interés fijadas, especificando en que parte del pagaré aportado hasta ahora, se encuentran pactadas las diferentes tasas de interés con los que fueron liquidados los mismos.
- Deberá aclarar al despacho, las circunstancias sobre la aplicación de la presunta cláusula aceleratoria del plazo, toda vez que dicho acápite no se evidencia en los términos del documento hasta ahora aportado como base de recaudo.
- Sírvase aclarar al juzgado, porque se liquidaron intereses de mora con fechas de liquidación de comienzo a fin, y con fechas anteriores a la fecha de diligenciamiento del presunto título valor aportado; teniendo en cuenta que, del mencionado pagaré arrimado, se evidencia que los intereses moratorios solo se causarían a partir de la fecha de diligenciamiento del mencionado título valor.
- Sírvase aclarar al despacho, porqué el número de identificación del pagaré aportado (BO687034), no es coincide con las obligaciones que se le atribuyen al mismo, a saber, “*PYME ORDINARIA Nro. 4080030024 - CREDITO SOBREGIRO Nro. 40830061541*”.
- Si la sociedad demandada se encuentra actualmente “en liquidación”, y de la parte demandada pondrá en conocimiento de esta judicatura toda la información sobre dicho trámite, es decir ante que entidad o en que forma se adelanta, si dentro de dicho procedimiento se hicieron valer o no laas obligaciones que aquí se pretende ejecutar, y en que estadp se encuentra actualmente el mismo, y dicho cobro si se hizo.

iii). **Reconocer** personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.442.818, y poseedora de la T.P.

269.444 del C. S de la J, para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

iv). Por lo anterior, se servirá allegar el cumplimiento de los requisitos exigidos en ambos autos inadmisorios, **integrados en un nuevo escrito de demanda, con todos sus anexos completos**, para poder definir sobre la admisibilidad de la misma, sobre el mandamiento de pago solicitado, y para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte accionada; dado que el escrito de demanda integrada, y sus anexos completos, serán los documentos de los cuales se surta el **traslado** a la parte demandada.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **145**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO